El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

432

LA PLATA, - 5 FEB. 2001

VISTO
La Ley 12563 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 12.563 establece la modificación transitoria a las condiciones para alcanzar el derecho jubilatorio del personal comprendido dentro de los alcances del Decreto-Ley 9650/80 T.O. 1994.

Que, es necesario establecer pautas unívocas que conlleven a la eficiencia del trámite entre los organismos empleadores y el Instituto de Prevision Social ;

Que, en consecuencia corresponde dictar las normas reglamentarias que posibiliten la ejecución de las disposiciones en la mencionada ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTICULO 1°.- Para los supuestos no establecidos en la Ley 12563 serán de aplicación el Decreto-Ley 9650/80 TO 1994, tanto en los requisitos para alcanzar el derecho jubilatorio como para la determinación del haber.

Para la aplicación del prorrateo previsto en el artículo 27 del Decreto-Ley 9650/80 T.0. 1994, los servicios comunes deberán modificar los índices de acuerdo a lo establecido en la Ley 12563.-

H.C.S.

ARTICULO 2°.- Para quienes obtengan el derecho jubilatorio conforme lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley 12563, tanto el cálculo de aportes y contribuciones correspondientes al Instituto de Previsión Social y al instituto de Obra Médico Asistencial para alcanzar los 30 años de servicios, como la diferencia para alcanzar los 36 meses consecutivos o 60 alternados, previstos en el artículo 7º, última parte de la mencionada Ley, se hará efectivo tomando como base el total de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado al momento del cese.-

ARTICULO 3º.- El pago de las sumas que resultaren a favor del Instituto de Prevision Social por la aplicación del artículo precedente, deberá efectivizarse de acuerdo a las siguientes pautas:

1) cuando se trate de prestaciones jubilatorias de Personal de la Honorable Cámara de Diputados o Senadores será, en forma mensual, antes del día 10 del mes siguiente a la notificación de la deuda, mediante el sistema habitual de depósito en la cuenta oficial.-
2) cuando se tratare de prestaciones jubilatorias de personal de los Municipios, se hará efectiva mediante comunicación Oficial a la Contaduría General de la Provincia, conforme lo establecen los artículos 10º inciso a) y 13º del Decreto-Ley 9650/80 T.O. 1984 y sus modificatorias leyes 11562, 12150 y 12302.-

ARTICULO 4°:- El cálculo establecido en el artículo 2° es, al sólo efecto, de establecer la deuda, sin que ello signifique acreditar mas servicios que los efectivamente prestados a todos los efectos previsionales.-

ARTICULO 5°.- Los empleadores deberán consignar en el correspondiente acto resolutivo que, el cese del agente, es a los efectos de alcanzar el derecho jubilatorio, de conformidad con las disposiciones de la Ley 12563. Asimismo en el supuesto del artículo 5° de la mencionada Ley , deberá citarse en el acto administrativo de la baja los Decretos y/o Ordenanzas que lo acrediten.-

ARTICULO 6°.- El Instituto de Previsión Social establecerá el procedimiento para registro y verificación de cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°, 4° y 7° de la Ley 12563, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto. Asimismo el Instituto de Previsión Social podrá requerir de los Organismos empleadores la documentación que considere de utilidad para la implementación de la Ley 12563 .-

ARTICULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.-

ARTICULO 8°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, pase al Instituto de Previsión Social a sus efectos. Cumplido, archívese.-

DECRETO N° 432

LIC. JORGE E. SARGHINI
MINISTRO DE ECONOMIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES